



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre del dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00276-00
Actor: Sandra Liliana Suarez Oviedo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto del pronunciamiento:

Visto en informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso de la referencia, teniendo en cuenta el contrato de transacción celebrado entre la parte demandante y la parte demandada.

2. Antecedentes:

Que mediante auto del 15 de agosto de 2019 se admitió la demanda, teniendo como extremo pasivo a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG. Una vez notificada dicha entidad y dentro del término del traslado respectivo contestó la demanda y por último se corrió traslado de las excepciones el día 31 de julio de 2020, quedando trabada la litis dentro de este proceso.

Ahora, encontrándose el proceso para fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial, se allegó al correo electrónico del Juzgado el 27 de agosto del año en curso, solicitud de terminación del proceso por la celebración de un contrato de transacción entre los sujetos procesales.

3. Consideraciones.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por los apoderados de las partes contempla la terminación del proceso por haberse materializado una solución alternativa del conflicto consensuada mediante contrato de transacción, esto implica que el Despacho deberá estudiar dicha figura jurídica y su aplicabilidad al proceso contencioso administrativo.

Para tal efecto, el artículo 1625 numeral 3° del Código Civil Colombiano dispone que la transacción es uno de los modos de extinguir una obligación. Así mismo, dicho contrato se define y regula más adelante en esa misma codificación de la siguiente manera:

“ARTICULO 2469. <DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

ARTICULO 2470. <CAPACIDAD PARA TRANSIGIR>. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. <PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR>. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.”

Ahora bien, desde el punto de vista procedimental, han de aplicarse los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso, ello por la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de aspectos no regulados en esta última. Al efecto, los mentados preceptos establecen:

**“TÍTULO ÚNICO.
TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.
CAPÍTULO I.
TRANSACCIÓN.**

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la Nación, Departamentos y Municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

Por su parte el H. Consejo de Estado¹, definió como elementos de dicha figura los siguientes:

*“En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento **se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción:** (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. **Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias:** (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.”* (Resaltado en negrillas y subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al caso concreto, se observa que en el memorial allegado al correo electrónico del Despacho, los apoderados de las partes solicitan de manera consensuada la terminación del proceso de la referencia, en razón a que lograron entre ellos un acuerdo transaccional respecto del derecho debatido en la litis; como soporte de ello se allegó una copia del contrato de transacción a que se hace alusión, tal y como se observa en el numeral 03 del expediente digital.

En efecto, al prever la norma que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis, considera el Juzgado que resulta procedente aceptar la voluntad de los intervinientes en este litigio, puesto que: **(i)** a través de una solemnidad contractual extrajudicialmente se persigue terminar un litigio en curso; **(ii)** Las partes del contrato coinciden con los sujetos intervinientes como demandante y demandado dentro de este proceso judicial, cuentan con la capacidad y la competencia para llegar a tal acuerdo. Para ello, tanto la demandante como su apoderado han aceptado las cláusulas de la transacción. Así mismo, la encartada no solo compareció a tal contrato a través de su representante legal, sino que previamente había sometido al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la misma, quienes de manera unánime habían aceptado la propuesta de alcanzar tal transacción.

Así las cosas, el Juzgado accederá a la petición de dar por terminado el proceso de la referencia, dada la transacción materializada en el Contrato de Transacción Pago de Procesos Judiciales con Pretensión de Reconocimiento y Pago de Sanción por Mora en el pago tardío de las Cesantías de los Docentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y Decreto 2020 de 2019), documento que fue allegado a esta dependencia judicial mediante correo electrónico el día 26 de agosto de esta anualidad.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, de conformidad con el inciso 4º del artículo 312 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

¹ Auto de fecha 28 de mayo de 2015, proferido por la Sala Tercera, Subsección B, ponencia del Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero dentro del expediente radicado No. 05001-23-31-000-2000-04681-01 (26137).

RESUELVE

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de terminación del proceso elevada por los apoderados de las partes intervinientes en el presente proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por lo antes anotado.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **LIQUÍDENSE** los remanentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere, y **EFFECTÚESE** la devolución de los mismos a la parte que los consignó, si los llegare a solicitar.

CUARTO: Por secretaria **ARCHÍVESE** el proceso de la referencia, previas las anotaciones que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83268354d873b885d983f43d442a028447194d597b145a0d214c42d6fd8903fc

Documento generado en 26/10/2020 07:56:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre del dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00281-00
Actor: Ana Mercedes Ramírez Rueda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto del pronunciamiento:

Visto en informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso de la referencia, teniendo en cuenta el contrato de transacción celebrado entre la parte demandante y la parte demandada.

2. Antecedentes:

Que mediante auto del 15 de agosto de 2019 se admitió la demanda, teniendo como extremo pasivo a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG. Una vez notificada dicha entidad y dentro del término del traslado respectivo contestó la demanda y por último se corrió traslado de las excepciones el día 31 de julio de 2020, quedando trabada la litis dentro de este proceso.

Ahora, encontrándose el proceso para fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial, se allegó al correo electrónico del Juzgado el 27 de agosto del año en curso, solicitud de terminación del proceso por la celebración de un contrato de transacción entre los sujetos procesales.

3. Consideraciones.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por los apoderados de las partes contempla la terminación del proceso por haberse materializado una solución alternativa del conflicto consensuada mediante contrato de transacción, esto implica que el Despacho deberá estudiar dicha figura jurídica y su aplicabilidad al proceso contencioso administrativo.

Para tal efecto, el artículo 1625 numeral 3° del Código Civil Colombiano dispone que la transacción es uno de los modos de extinguir una obligación. Así mismo, dicho contrato se define y regula más adelante en esa misma codificación de la siguiente manera:

“ARTICULO 2469. <DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN>. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

ARTICULO 2470. <CAPACIDAD PARA TRANSIGIR>. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. <PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR>. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.”

Ahora bien, desde el punto de vista procedimental, han de aplicarse los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso, ello por la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de aspectos no regulados en esta última. Al efecto, los mentados preceptos establecen:

**“TÍTULO ÚNICO.
TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.
CAPÍTULO I.
TRANSACCIÓN.**

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la Nación, Departamentos y Municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

Por su parte el H. Consejo de Estado¹, definió como elementos de dicha figura los siguientes:

*“En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento **se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción:** (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. **Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias:** (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.”* (Resaltado en negrillas y subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al caso concreto, se observa que en el memorial allegado al correo electrónico del Despacho, los apoderados de las partes solicitan de manera consensuada la terminación del proceso de la referencia, en razón a que lograron entre ellos un acuerdo transaccional respecto del derecho debatido en la litis; como soporte de ello se allegó una copia del contrato de transacción a que se hace alusión, tal y como se observa en el numeral 04 del expediente digital.

En efecto, al prever la norma que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis, considera el Juzgado que resulta procedente aceptar la voluntad de los intervinientes en este litigio, puesto que: **(i)** a través de una solemnidad contractual extrajudicialmente se persigue terminar un litigio en curso; **(ii)** Las partes del contrato coinciden con los sujetos intervinientes como demandante y demandado dentro de este proceso judicial, cuentan con la capacidad y la competencia para llegar a tal acuerdo. Para ello, tanto la demandante como su apoderado han aceptado las cláusulas de la transacción. Así mismo, la encartada no solo compareció a tal contrato a través de su representante legal, sino que previamente había sometido al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la misma, quienes de manera unánime habían aceptado la propuesta de alcanzar tal transacción.

Así las cosas, el Juzgado accederá a la petición de dar por terminado el proceso de la referencia, dada la transacción materializada en el Contrato de Transacción Pago de Procesos Judiciales con Pretensión de Reconocimiento y Pago de Sanción por Mora en el pago tardío de las Cesantías de los Docentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y Decreto 2020 de 2019), documento que fue allegado a esta dependencia judicial mediante correo electrónico el día 26 de agosto de esta anualidad.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, de conformidad con el inciso 4º del artículo 312 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

¹ Auto de fecha 28 de mayo de 2015, proferido por la Sala Tercera, Subsección B, ponencia del Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero dentro del expediente radicado No. 05001-23-31-000-2000-04681-01 (26137).

RESUELVE

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de terminación del proceso elevada por los apoderados de las partes intervinientes en el presente proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por lo antes anotado.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **LIQUÍDENSE** los remanentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere, y **EFFECTÚESE** la devolución de los mismos a la parte que los consignó, si los llegare a solicitar.

CUARTO: Por secretaria **ARCHÍVESE** el proceso de la referencia, previas las anotaciones que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0da5086f7ead5a1a24244d7db18166b7ff681573b35b0c36e4c9f3c2db13d70b

Documento generado en 26/10/2020 07:57:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre del dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00282-00
Actor: Aristóbulo Becerra Ortiz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto del pronunciamiento:

Visto en informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso de la referencia, teniendo en cuenta el contrato de transacción celebrado entre la parte demandante y la parte demandada.

2. Antecedentes:

Que mediante auto del 28 de agosto de 2019 se admitió la demanda, teniendo como extremo pasivo a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG. Una vez notificada dicha entidad y dentro del término del traslado respectivo contestó la demanda y por último se corrió traslado de las excepciones el día 16 de julio de 2020, quedando trabada la litis dentro de este proceso.

Ahora, encontrándose el proceso para fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial, se allegó al correo electrónico del Juzgado el 27 de agosto del año en curso, solicitud de terminación del proceso por la celebración de un contrato de transacción entre los sujetos procesales.

3. Consideraciones.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por los apoderados de las partes contempla la terminación del proceso por haberse materializado una solución alternativa del conflicto consensuada mediante contrato de transacción, esto implica que el Despacho deberá estudiar dicha figura jurídica y su aplicabilidad al proceso contencioso administrativo.

Para tal efecto, el artículo 1625 numeral 3° del Código Civil Colombiano dispone que la transacción es uno de los modos de extinguir una obligación. Así mismo, dicho contrato se define y regula más adelante en esa misma codificación de la siguiente manera:

“ARTICULO 2469. <DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN>. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

ARTICULO 2470. <CAPACIDAD PARA TRANSIGIR>. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. <PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR>. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.”

Ahora bien, desde el punto de vista procedimental, han de aplicarse los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso, ello por la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de aspectos no regulados en esta última. Al efecto, los mentados preceptos establecen:

**“TÍTULO ÚNICO.
TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.
CAPÍTULO I.
TRANSACCIÓN.**

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la Nación, Departamentos y Municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

Por su parte el H. Consejo de Estado¹, definió como elementos de dicha figura los siguientes:

*“En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento **se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción:** (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. **Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias:** (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.”* (Resaltado en negrillas y subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al caso concreto, se observa que en el memorial allegado al correo electrónico del Despacho, los apoderados de las partes solicitan de manera consensuada la terminación del proceso de la referencia, en razón a que lograron entre ellos un acuerdo transaccional respecto del derecho debatido en la litis; como soporte de ello se allegó una copia del contrato de transacción a que se hace alusión, tal y como se observa en el numeral 06 del expediente digital.

En efecto, al prever la norma que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis, considera el Juzgado que resulta procedente aceptar la voluntad de los intervinientes en este litigio, puesto que: **(i)** a través de una solemnidad contractual extrajudicialmente se persigue terminar un litigio en curso; **(ii)** Las partes del contrato coinciden con los sujetos intervinientes como demandante y demandado dentro de este proceso judicial, cuentan con la capacidad y la competencia para llegar a tal acuerdo. Para ello, tanto el demandante como su apoderado han aceptado las cláusulas de la transacción. Así mismo, la encartada no solo compareció a tal contrato a través de su representante legal, sino que previamente había sometido al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la misma, quienes de manera unánime habían aceptado la propuesta de alcanzar tal transacción.

Así las cosas, el Juzgado accederá a la petición de dar por terminado el proceso de la referencia, dada la transacción materializada en el Contrato de Transacción Pago de Procesos Judiciales con Pretensión de Reconocimiento y Pago de Sanción por Mora en el pago tardío de las Cesantías de los Docentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y Decreto 2020 de 2019), documento que fue allegado a esta dependencia judicial mediante correo electrónico el día 21 de agosto de esta anualidad.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, de conformidad con el inciso 4° del artículo 312 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

¹ Auto de fecha 28 de mayo de 2015, proferido por la Sala Tercera, Subsección B, ponencia del Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero dentro del expediente radicado No. 05001-23-31-000-2000-04681-01 (26137).

RESUELVE

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de terminación del proceso elevada por los apoderados de las partes intervinientes en el presente proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por lo antes anotado.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **LIQUÍDENSE** los remanentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere, y **EFFECTÚESE** la devolución de los mismos a la parte que los consignó, si los llegare a solicitar.

CUARTO: Por secretaria **ARCHÍVESE** el proceso de la referencia, previas las anotaciones que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7069a4124b62478f4e1e49893abb7438ce2a4302902e31f7020a853fe8cc653e

Documento generado en 26/10/2020 07:57:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre del dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00183-00
Actor: Lisbeth Marcela Villegas Carrascal
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora Lisbeth Marcela Villegas Carrascal a través de apoderada judicial presentó demanda el pasado 2 de septiembre de la presente anualidad, cuyo propósito era la declaratoria del acto ficto configurado el 30 de enero de 2020 frente a la petición presentada el día 29 de octubre de 2019, en cuanto le negaron el derecho a pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado de fecha 24 de septiembre de 2020, la apoderada de la parte actora solicitó el retiro de la demanda conforme al artículo 174 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el artículo 174 del C.P.A.C.A., consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

Teniendo en cuenta la normatividad transcrita, resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda en los siguientes casos: **i)** Que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados, **ii)** Que no se hubiese notificado al Ministerio Público y **iii)** Que no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal adelantada se advierte que el proceso de la referencia se encuentra en una etapa previa a la admisión, es decir, que se está solicitando debidamente el retiro de la demanda, por lo que no se incurre en ninguno de los supuestos antes citados.

Así las cosas, es procedente la solicitud de retiro de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la demanda solicitada por la parte actora, de acuerdo con las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los Doctores Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferidos.

TERCERO: En firme esta providencia **DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, para tal efecto se autoriza a Michell Estefanía Ramírez Duarte identificada con cédula de ciudadanía 1.093.788.729, de acuerdo con la solicitud realizada por la parte actora y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2db2b6fed38110e7688f35adbc322a13f76a5e680b4d0e7df1022fdf79c0b75e

Documento generado en 26/10/2020 07:59:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 54-001-33-33-010-2020-00184-00
CONVOCANTE: ANA DEL ROSARIO YAÑEZ PÁEZ
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
ASUNTO: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

1. ANTECEDENTES

1.1. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La señora Ana del Rosario Yañez Páez a través de apoderada judicial, presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, con el fin de convocar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, para efectos de conciliar las siguientes:

I. PRETENSIONES

*“1. Declarar la nulidad total de la respuesta al derecho de petición con radicado No. 20200871120521, emitida por la **FIDUPREVISORA S.A.**, el día 02 de abril de 2020 suscrito por el servicio al cliente de la misma entidad., recibido a través de correo electrónico.*

2. Declarar que mi mandante tiene derecho a que LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la SANCIÓN MORATORIA con ocasión al pago tardío de cesantías definitivas, por el valor VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$22.659.292.00) M/CTE.

Que, como consecuencia de lo anterior, condénese a la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A):

1. Condenar a LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que le reconozca la SANCIÓN MORATORIA con ocasión al pago tardío de cesantías definitivas.

2. Ordenar a LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el respectivo pago de la SANCIÓN MORATORIA con ocasión al pago tardío de cesantías definitivas, por el valor de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$22.659.292.00) M/CTE.

3. En consecuencia, sírvase señor Procurador, instar a la parte convocada con el fin de que presenten una propuesta de acuerdo con las anteriores pretensiones.”

1.2 DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El conocimiento le correspondió a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, quien fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación solicitada por la peticionaria el día 28 de agosto de 2020, diligencia en la que según consta del articulado del acta respectiva hicieron presencia los apoderados de las partes.

En la precitada audiencia, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante quien se ratificó en los hechos y las pretensiones de la solicitud de conciliación.

Oída la apoderada judicial de la convocante, se concedió el uso de la palabra a la apoderada de la convocada, quien expresó:

(...)

“De Conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No.55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No.2 del 15 de enero de 2020 y los parámetros fijados en la Sesión No.25 de 2 de junio de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A.-Sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio —(FOMAG)-(quien acredita en su estudio que no se han realizado pagos administrativos por concepto de dicha obligación de que trata la presente certificación) la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ANA DEL ROSARIO YAÑEZ PAEZ con CC 37.240.324 en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 0026 de 01/02/2016. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías:10/10/2015, Fecha de pago:25/08/2016, No. de días de mora: 211, Asignación básica aplicable: \$2.866.699, Valor de la mora: \$20.162.450, Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$17.138.082 (85%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

(...) Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la apoderada de la entidad convocada y manifiesta “Me permito manifestar al despacho que acepto la propuesta presentada por el apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en su totalidad.”

Surtido lo anterior, la Procuradora 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cúcuta, ordenó la remisión del acuerdo para los juzgados administrativos, para su respectivo control de legalidad.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO DEL DESPACHO

La conciliación está definida por el legislador así:

“Art. 64, Ley 446 de 1998, conc. Art. 1° Decreto 1818 de 1998. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”

Los sujetos participantes, son entonces, los protagonistas de la conciliación, a ésta se llega mediante su intervención libre y directa ante un conciliador, que tiene por función proponer a las partes fórmulas de arreglo, para lo cual puede realizar interrogatorios a efectos de precisar las pretensiones formuladas y los hechos en que se sustentan (Art. 18 Decreto 1818 de 1998).

En reiterada jurisprudencia la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios¹, como son:

1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
2. Que las entidades estén debidamente representadas.
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción.
5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.
6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En éste sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes, respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio Estatal y el

interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por tanto la aprobación del acuerdo resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Ahora bien, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar, si se cumplen o no, los requisitos legales para dar aprobación al presente acuerdo, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

2.1. Se cumple con el primer requisito, pues se trató de una discusión de tipo económico, pretendiendo la peticionaria en la audiencia de conciliación, se le reconozca y pague la sanción moratoria, con ocasión al pago tardío de las cesantías definitivas.

2.2. En lo atinente al segundo requisito, las partes estuvieron correctamente representadas en la Audiencia de Conciliación, con sus respectivos apoderados, debidamente reconocidos de acuerdo con los poderes obrantes en el plenario.

3. Respecto a la capacidad y facultad de los conciliadores, se observa que el acuerdo también supera tal exigencia, pues a la apoderada de la convocante y a la apoderada de la entidad convocada les fueron otorgadas facultades para conciliar.

4. Con respecto al medio de control precedente precisa el Despacho que no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, teniendo en cuenta que el acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías definitivas de la señora Ana del Rosario Yañez Páez, fue expedido el 2 de abril de 2020 y la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 27 de mayo de 2020, es decir, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Tampoco operó el fenómeno jurídico de la prescripción, toda vez que la obligación se hizo exigible a partir del 27 de enero de 2016, día siguiente al plazo con que contaba la administración para desembolsar las cesantías definitivas de la convocante, y la docente elevó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria el 12 de febrero de 2018, es decir, dentro de los tres (3) años siguientes a que alude el Decreto 3135 de 1968 y 1848 de 1969, con lo que a su vez se interrumpió por un mismo periodo la

prescripción, mientras que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 27 de mayo de 2020, cuando aun no había operado esta figura.

5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

En el *sub examine* se allegaron con el expediente digital los siguientes soportes probatorios:

- ❖ Resolución No. 0026 del 1 de febrero de 2016 por medio de la cual se reconoció las cesantías definitivas a la señora Ana del Rosario Yañez Páez. Notificada el día 5 del mismo mes y año.
- ❖ Comprobante del desembolso de las cesantías del Banco BBVA con fecha de 25 de agosto de 2016.
- ❖ Derecho de petición ante la Secretaria de Educación y el Departamento Norte de Santander del 12 de febrero de 2018.
- ❖ Oficio 700.039 por medio del cual la Secretaria de Educación Departamental, remite por competencia el derecho de petición del 12 de febrero de 2018 a la Fiduprevisora S.A.
- ❖ Oficio No. 20200871120521 del 2 de abril de 2020, por medio del cual se niega la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la señora Ana del Rosario Yañez Páez.
- ❖ Solicitud de revocatoria del Oficio No. 20200871120521 del 2 de abril de 2020 ante la Fiduprevisora S.A., por parte de apoderada de la convocante.
- ❖ Certificación del Comité de Conciliación.
- ❖ Acta de conciliación prejudicial de fecha 28 de agosto de 2020, en la cual se llegó a un acuerdo total.

6. En cuanto al último requisito, esto es, que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, también se satisface, pues como se dijo en el punto anterior, las pruebas arrimadas a esta actuación son suficientes para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, pues el mismo se cimentó en los parámetros fijados por el comité de conciliación de la encartada.

Igualmente, aclara el Despacho que el acuerdo al que llegaron las partes es benéfico para el erario, pues de acudir la convocante a instancias judiciales para reclamar el derecho pretendido, posiblemente implicaría la condena de la Nación por un monto mucho mayor al que se concilió.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la Conciliación Extrajudicial de carácter total celebrada el 28 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Cúcuta, entre la Doctora Francy Clarena Sanabria Prada y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, en la que se llegó al siguiente acuerdo:

(...)

“De Conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No.55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No.2 del 15 de enero de 2020 y los parámetros fijados en la Sesión No.25 de 2 de junio de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A.-Sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio —(FOMAG)-(quien acredita en su estudio que no se han realizado pagos administrativos por concepto de dicha obligación de que trata la presente certificación) la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ANA DEL ROSARIO YAÑEZ PAEZ con CC 37.240.324 en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 0026 de 01/02/2016. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías:10/10/2015, Fecha de pago:25/08/2016, No. de días de mora: 211, Asignación básica aplicable: \$2.866.699, Valor de la mora: \$20.162.450, Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$17.138.082 (85%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

(...) Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la apoderada de la entidad convocada y manifiesta “Me permito manifestar al despacho que acepto la propuesta presentada por el apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en su totalidad.”

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio total y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: EXPÍDANSE por secretaría las copias respectivas con las constancias legales del caso.

CUARTO: En firme la presente decisión **ARCHIVENSE** las diligencias, realizando las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efeb3d1b8b71d49aa36201be1daa3faccb0cd214cc2e8078d4ae76328ecbc
18c**

Documento generado en 26/10/2020 08:00:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre del dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00185-00
Actor: Carlos Albarracín Castellanos
Demandado: Municipio de Cúcuta – Secretaría de Educación Nacional
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Carlos Albarracín Castellanos, mediante apoderados judiciales, en contra del Municipio de Cúcuta – Secretaria de Educación Nacional.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2.) Téngase como actos administrativos demandados el Oficio CUC2019EE017854 del 28 de agosto de 2019 y la Resolución No. 3460 del 19 de noviembre de 2019.
- 3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Carlos Albarracín Castellanos y como parte demandada al Municipio de Cúcuta – Secretaria de Educación Nacional.
- 4.) Notifíquese personalmente este proveído al Representante Legal del Municipio de Cúcuta – Secretaria de Educación Nacional, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5.) Notifíquese personalmente el presente auto al Procurador 208 Judicial I delegado para actuar ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
- 6.) Notifíquese personalmente este proveído a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico el informado por dicha entidad.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no se realizará el envío en físico de los traslados. Esta notificación se hará por medio de la Secretaría del Juzgado quien remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia, la demanda y sus anexos.

- 7.) Vencidos los términos anteriores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al Representante Legal del Municipio de Cúcuta – Secretaria de

Educación Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

8.) Reconózcase personería para actuar a los Doctores Guillermo Alberto Baquero y Augusto Gutierrez Arias como apoderados de la parte actora; correo de notificaciones electrónicas: contactenos@unionasesoreslaborales.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n:

c9f1357fdb90bcfd7e56cab39e4fb6378ed148e8940cd7fdd14ff0128eda6ddd

Documento generado en 26/10/2020 08:19:25 a.m.

**Valide 3ste documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2020-00190-00
DEMANDANTE: JUAN DE JESÚS PÉREZ PABA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBÚ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor Juan de Jesús Pérez Paba y otros, en contra del Municipio de Tibú, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al Municipio de Tibú y como parte demandante a los señores: Juan de Jesús Pérez Paba, Yuleinny Melisa Pérez Amaya y Andrea Karina Pérez Amaya, quienes actúan en nombre propio.

3. Notifíquese Personalmente este proveído al Representante Legal del Municipio de Tibú, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. Notifíquese personalmente el presente auto al Procurador 208 Judicial I delegado para actuar ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

5. Notifíquese personalmente este proveído a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico el informado por dicha entidad.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no se realizará el envío en físico de los traslados. Esta notificación se hará por medio de la Secretaría del Juzgado quien remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia, la demanda y sus anexos.

6. Vencidos los términos anteriores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al Representante Legal del Municipio de Tibú, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

7. Reconózcase personería para actuar al Doctor Yon Alejandro Guevara Arévalo como apoderado de la parte actora; correo de notificaciones electrónicas: yon.alejandro@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66893c3728a93810716fbf76a95493e81b63b15f5ff6cd8f84476e8b9ec7312b

Documento generado en 26/10/2020 08:23:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**